



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500986021**



20165500986021

Bogotá, 30/09/2016

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.  
CARRERA 103 No. 75B - 39  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **51685 de 30/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

685

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 51685 DEL 30 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone " (...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)"

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

**"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.** identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **211331** de fecha **07 de Junio del 2013** impuesto al vehículo de placas **TLM-995** por haber transgredido el código de infracción número **519** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **15131 del 06 de Octubre del 2014**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **VIACOLTRANS LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente del 17 de Octubre del 2014 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8301124171**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **519**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 31 de Mayo del 2016.

Mediante oficio radicado con No. **2016-560-046576-2 del 29 de Junio del 2016**, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución 14283 del 12 de Mayo del 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Argumenta que de conformidad al criterio expuesto por el Consejo de Estado en el que el comparendo no se tomo como prueba, ya que en observancia al debido proceso y derecho de defensa, el documento solo es una notificación formal para que el infractor comparezca ante la autoridad competente.
2. Manifiesta que el mismo informe al momento del fallo el Despacho desconoce de plano que tanto en tránsito como transporte se rige por las mismas normas constitucionales y administrativas.
3. Expone que durante el transcurso de la primera instancia no evidencia que el Despacho haya obtenido medios probatorios que determine la realidad de los hechos y la responsabilidad, sino que de manera objetiva considera que la empresa omitió la expedición del extracto de contrato o promovido la operación del vehículo en tales circunstancias.
4. Afirma que no hay medios legales por los cuales la empresa impida el tránsito de los vehículos vinculados cuando no están prestando un servicio autorizado por la empresa y sustentado con un contrato de transporte debidamente elaborado, situación que considera absuelve de responsabilidad.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.** identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**

5. Sustenta que en la resolución por la cual se impone sanción, afirma que existe suficientes medios probatorios para declarar responsable, y luego dentro del mismo contenido dice la inexistencia del extracto de contrato al momento de los hechos sin determinar la prueba que lo evidencia.
6. Considera que el informe único no es prueba que sustente violación a las normas de transporte y ningún otro medio probatorio desarrollado en el trámite procesal, por tal motivo considera que está viciado.
7. Menciona que por el hecho de la autenticidad del informe único no quiere decir que sirva de medio probatorio para sancionar, ya que para la empresa es una simple notificación.
8. Refiere que en el Decreto 3366 de conformidad a lo dispuesto por el consejo de estado es un medio constitutivo para iniciar la investigación más para sancionar, lo cual se opone a que el comparendo y el informe tiene efectos jurídicos diferentes, ya que tienen las mismas calidades.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8301124171 contra la Resolución No. 14283 del 12 de Mayo del 2016, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

En conclusión la Empresa **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8301124171**, para la investigación que está haciendo parte activa, es de

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.** identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**

carácter administrativa no policiva por tanto es de obligatorio cumplimiento las normas a las que hace alusión este Despacho.

El Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En cuanto a la Empresa hace alusión que prestaba un servicio autorizado al momento de los hechos, la Delegada encuentra dentro de un análisis minucioso que se realizó nuevamente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° **211331** del 007 de Junio del 2013, encuentra que el vehículo de placas TLM-995 se encontraba transporta personas diferentes a las establecidas en el extracto de contrato, en tanto se puede establecer que la Empresa sancionada se encuentra habilitada exclusivamente para el Servicio especial mediante Resolución 2012 del 25 de Octubre del 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, es decir que el vehículo no portaba los documentos que sustenta el servicio autorizado, tales como el extracto de contrato vigente, es decir que la Empresa se encontraba prestando servicio sin la documentación requerida.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, es prestar un servicio no autorizado, debido a que porta documentos que no corresponden a la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma dicho documento, ya que los documentos que se requieren para la prestación del servicio especial se rigen de conformidad a lo siguiente :

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)*

Respecto de la autorización del servicio de transporte especial, el despacho considera necesario hacerle conocer a la empresa investigada la regulación normativa; al respecto el Decreto 174 de 2001 hizo referencia a los parámetros que deben cumplir las empresas de transporte para ejercer tan importante función, la norma proscribió en su artículo 4 que:

*"(...)*

*"**Servicio público de transporte terrestre automotor especial** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y*

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.** identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**

*debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieran de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.*

*Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto”.*

(...)”

Respecto a la Presunción de Inocencia que predica el Representante Legal de la empresa sancionada, se puede decir que su ámbito de aplicación es diferente al derecho penal, ya que el Derecho administrativo sancionador tiene fines diferentes, tal como lo plantea la Corte Constitucional en la Sentencia C- 595 del 2010; dicho de otra forma para que sea aplicable debe ser plenamente compatibles los principios penales sustantivos con el Derecho administrativo sancionatorio, porque la presunción de inocencia constituye un aspecto propio de evitar la afectación al Derecho constitucional a la Libertad.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, es el que regula los temas del Procedimiento administrativo sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias y no a la Tutela del Derecho penal.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3º y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-099 de 2003**, predica que: “(...) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). “El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”. Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental “*nullum crimen, nullapoena sine lege*” y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)”.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.** identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la *Resolución 10800 de 2003* que es la que reglamenta el *Decreto 3366 de 2003*, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transportes en cumplimiento de una función constitucional debe proceder analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

En cuanto refiere al argumento de las actividades probatorias que debe llevar a cabo la Administración; la carga de la prueba recae sobre quien tiene la calidad y la necesidad de probar un determinado hecho debido a la situación favorable en la que se encuentra, con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho. En este caso como lo describe el Decreto 174 de 2001, la empresa de transporte terrestre de especial legalmente constituida expedirá el respectivo extracto de contrato, de los cuales para que sean expedidos la empresa debe tener autorización por parte del Ministerio de Transporte, y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar prueba de que ese consecutivo no corresponde a los permitidos por el Ministerio de Transporte, ya que valga decir es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información.

5 1 6 8 5 3 2 SEP 2016

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.** identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**

Es decir, esta empresa goza de facilidad material y probatoria en demostrar el hecho que argumenta. Ahora bien, recuérdese que dentro de la libertad probatoria existen determinados medios de prueba como lo son, los documentos, informes, etc., para demostrar las afirmaciones, sin embargo la empresa no presentó prueba alguna que pudiera contrarrestar lo enunciado en el IUIT No. **211331** del 07 de Junio del 2013.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de especial en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **14283 del 12 de Mayo del 2016**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8301124171**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

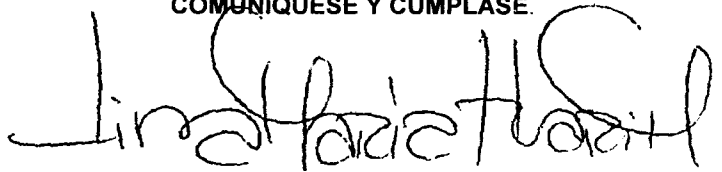
**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8301124171**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA EN LA DIRECCIÓN CRA 103 NO.75B 39 CORREO ELECTRONICO [transunicornio@gmail.com](mailto:transunicornio@gmail.com)** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

5 1 6 8 5 3 2 SEP 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.** identificada con N.I.T. **8301124171** contra la Resolución No. **14283 del 12 de Mayo del 2016**

---

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES UNICORNIO SAS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001231510
Identificación	NIT 830112417 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20021202
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	604167000.00
Utilidad/Perdida Neta	8584000.00
Ingresos Operacionales	200129341.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 63 # 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES
Teléfono Comercial	4929799
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 103 NO.75B 39
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	transunicornio@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		VIAJES PEGASO TOUR	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Fecha 10/25/2016 12:08:25 PM

Página 1 de 1